

Constancia: Al despacho de la señora Juez el presente proceso comunicandoele que la parte demandate solicito se ordene segur adelante la ejecucion.

Aguachica, 23 de julio de 2020

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL ODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR

Aguachica, Cesar 23 de julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUATIA
DEMANDANTE: LUZ MERY QUIÑONES BERMUDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE PABLO HELI BAYONA ALVAREZ
RADICADO: 2015-00431

Entra el despacho a resolver sobre si se advierte a las partes de una posible nulidad o se ordena segur adelante la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2015, este despacho teniendo en cuenta que respecto a los herederos determinados YULIETH BAYONA RINCON Y OMAR BAYONA RINCON, no se demostró el vínculo de estos con el causante PABLO HELI BAYONA ALVAREZ, se ordenó que previo a librar mandamiento de pago en contra de estos, se debía citar para comparecer en el presente proceso en la forma prevista en el artículo 315 a 320 del C.P.C y que en al caso de los indeterminados debían ser emplazados para recibir la notificación de la existencia del crédito y que de no comparecer se les designaría un Curador Ad litem, para que luego de transcurrir 8 dias después de su notificación se librara mandamiento en su contra.

Mediante auto del 26 de enero de 2016, una vez verificado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PABLO HELI BAYONA ALVAREZ, se ordenó designara Curador Ad litem a éstos de la lista de auxiliares de justicia, así mismo se ordenó notificar a los herederos determinados YULIETH BAYONA RINCON y OMAR BAYONA RINCON en las direcciones descritas en esa providencia.

El día 05 de febrero de 2016, los señores OMAR BAYONA RINCON, YUDI BAYONA RINCON Y YULIETH BAYONA RINCON, se notificaron de la existencia del crédito en contra de PABLO HELI BAYONA ALVAREZ; se advierte que la notificación se hizo como si se estuviese notificando un mandamiento de pago cuando en realidad lo que se estaba notificando era el reconocimiento previo del crédito, ya que el auto que libraría mandamiento de pago aún no se había decretado, así mismo se avizora que no acreditaron la calidad de herederos de PABLO HELI BAYONA ALVAREZ, con los registro civiles.

El día 10 de febrero de 2016, se notificó personalmente al Curador Adlitem CIRO ALFONSO BELLO PALLARES de los herederos indeterminados de PABLO HELI BAYONA ALVAREZ, el auto de reconocimiento previo de la existencia del crédito calendado 23 de septiembre de 2015.

El dia 12 de febrero de 2016 el Curador Ad litem dio contestación al requerimiento previo.

El día 07 de marzo de 2016, los señores YOVANNY BAYONA RINCON y OLGA SOFIA RINCON HERRERA se notificaron personalmente de del auto de reconocimiento previo de la existencia del crédito, sin embargo no demostraron su parentesco con PABLO HELI BAYONA ALVAREZ.

El día 29 de marzo de 2016, la señora MAYURI BAYONA RINCON se notificó, personalmente de del auto de reconocimiento previo de la existencia del crédito, sin embargo no demostró su parentesco con PABLO HELI BAYONA ALVAREZ.

Mediante auto del 13 de enero de 2017, en la parte considerativa de la referida providencia, quedó consignado que se surtió la diligencia de reconocimiento previo de la existencia del crédito ejecutivo base de recaudo con el emplazamiento de herederos indeterminados representados por el Dr CIRO ALFONSO BELLO PALLARES y la de los herederos determinados OMAR BAYONA RINCON, YUDI BAYONA RINCON, YULIETH BAYONA RINCON YOVANI BAYONA RINCON Y OLGA SOFIA RINCON HERRERA, y que una vez cumplido el termino establecido en el artículo 1.434 del C.C, se procedería a librar mandamiento de pago en contra de los antes mencionados, sin embargo, en el numeral primero de ésta providencia, solo se libró mandamiento de pago en contra de los señores YULIETH BAYONA RINCON Y OMAR BAYONA RINCON quedando por fuera los demás herederos determinados así como los indeterminados del señor PABLO HELI BAYONA ALVAREZ , en la misma providencia se ordenó la notificación de los antes mencionados en la forma prevista en el artículo 505 del C.P.C.

El día 15 de marzo de 2017, la demandada YULIETH BAYONA RINCON, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Posteriormente el apoderado de la parte demandante allegó al proceso varias notificaciones realizadas a los herederos incluso contra quienes no se libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 05 de junio de 2017, se decretó el emplazamiento del señor OMAR BAYONA RINCON y se negó el de los señores OLGA SOFIA HERRERA RINCON, ya que contra estos dos no se libró mandamiento de pago, emplazamiento que fue librado en debida forma y mediante auto del 08 de febrero de 2018 se ordenó designar como Curador Ad litem de OMAR BAYONA RINCON al Doctor CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO.

El día 04 de abril de 2018, el Dr CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de OMAR BAYONA RINCON en calidad de Curador Ad litem, contestando sin proponer excepciones el día 16 de abril de 2018.

El apoderado de la parte demandante ha solicitado se profiera auto de seguir adelante la ejecución; solicitud que ha de ser negada debido a una serie de irregularidades que se detectaron a lo largo de las actuaciones emitidas u omitidas por este despacho que los señores YULIETH BAYONA RINCON Y OMAR BAYONA RINCON

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho en primer lugar que no se encuentra demostrado dentro del presente proceso, que los demandados acreditaran la calidad de herederos del señor PABLO HELI BAYONA ALVAREZ con los correspondientes registros civiles de cada uno de los que comparecieron a reconocimiento previo del crédito sin embargo si manifestaron ser hijos del señor BAYONA ALVAREZ.

Por otro lado se observa que mediante auto del 13 de enero de 2017, que libro mandamiento de pago el mismo solo se hizo en contra de YULIETH BAYONA RINCON Y OMAR BAYONA RINCON, quedando por fuera los señores YUDI BAYONA RINCON, YOVANI BAYONA RINCON Y OLGA SOFIA RINCON HERRERA a pesar de que en la parte considerativa se hace mención a los antes mencionados por tal razón este despacho considera pertinente dar aplicación a lo normado por el artículo 137 del C.G.P, que reza *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará*

Lo anterior advirtiendo que existe una causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, ya que como quiera que no se libró mandamiento de pago en contra de los señores YUDI BAYONA RINCON, YOVANI BAYONA RINCON Y OLGA SOFIA RINCON HERRERA, los cuales debieron ser incluidos dentro del mismo ya que se dieron por enterados del crédito, para que en el término de tres (03) días la parte afectada si lo considera pertinente alegue la nulidad, si vencido este término, esta no se alega la misma quedará saneada.

En el evento en que no haya pronunciamiento al respecto, la nulidad quedará saneada y de comprobarse que se han hecho en debida forma las correspondientes notificaciones solo procederá la ejecución en contra de los señores YULIETH BAYONA RINCON Y OMAR BAYONA RINCON, ya que el auto del 17 de enero de la presente anualidad solo libró mandamiento de pago en contra de estos dos, quedando por fuera los herederos indeterminados y los señores YUDI BAYONA RINCON, YOVANI BAYONA RINCON Y OLGA SOFIA RINCON HERRERA.

Dicho lo anterior considerando que mal haría el despacho en proferir un auto de seguir adelante la ejecución contra personas no incluidas en el mandamiento de pago ya que se estaría violando flagrantemente el debido proceso en el presente asunto esta solicitud será denegada hasta tanto el proceso quede saneado. Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica.**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte afectada sobre una posible nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, para que en el término de tres (03) días sea alegada, una vez vencido el termino la misma si ésta no se alega será saneada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA
JUEZ

CLAS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
AGUACHICA, CESAR**

Hoy, _____, se notifica a las partes el anterior proveído,
por notificación que se realiza por Estado No. _____.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria